



**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
ARTÍCULO 180 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En Bogotá D.C., siendo las (02:43 a.m.) del día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, para dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso **11001-33-35-025-2014-00725-00**, **demandante** GLORIA INÉS RUBIANO MENA, **demandada**, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deja constancia de registro en audio y video, y se levantará el acta correspondiente.

INTERVINIENTES

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el presente proceso.

Parte Demandante: Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.233.691.948 y Tarjeta Profesional. 365.888, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto en los términos de la sustitución de poder obrante en el archivo 103, correo electrónico dediegoabogados@gmail.com

Partes Demandadas:

Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) CAMILA ALEJANDRA GARZÓN LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.487.024 y Tarjeta Profesional. 381.719, como apoderada de la UGPP, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituto en los términos de la sustitución de poder obrante en el archivo 105 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

LITISCONSORTE NECESARIO

Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) CATERINE PAEZ CAÑÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.148.277 y T.P. 188.878 del C.S. de la J, como Curador ad litem de la señora LENYS MIREYA MIER LÓPEZ, correo electrónico kathepaca@yahoo.es

Se deja constancia de la inasistencia del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

SANEAMIENTO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se adoptan **medidas de saneamiento**, toda vez que revisada la actuación no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales que no impiden la continuación del proceso, así como tampoco que llegase a pronunciarse sentencia inhibitoria. **Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos por las partes.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se presentaron excepciones de esa naturaleza.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

CONCILIACIÓN

Sería del caso invitar a las partes a conciliar sus diferencias. No obstante, en vista del certificado expedido por el Comité de Conciliación de la Ugpp [archivo 106 folio 249], en sesión del 09 de diciembre de 2021 en el cual determinó que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho, DISPONE:

1.º DECLARAR fallida la etapa conciliatoria.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Juzgado a **fijar el litigio.**

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, y los actos administrativos acusados, el problema jurídico se contrae a establecer si la señora GLORIA INÉS RUBIANO MENA, en calidad de compañera permanente del fallecido LUÍS ORLANDO GUERRERO, tiene o no derecho a que se le sustituya la pensión de sobrevivientes, a partir del 11 de enero de 2014, en consecuencia, a pagar el retroactivo con las indexaciones a que haya lugar, o si tal derecho recae en la señora LENYS MIREYA MIER LÓPEZ, también en calidad de compañera permanente, o en las dos de acuerdo al tiempo convivido.

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales con el fin de indagar si tienen alguna manifestación sobre el particular.

Parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio.

Partes demandadas: Sin objeciones.

DECRETO DE PRUEBAS

En el presente caso se recuerda que por medio de la providencia del 07 de febrero

de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, por medio de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la vinculación de la señora LENYS MIREYA MIER LÓPEZ.

Al respecto se debe aclarar que en la referida providencia no se hizo alusión a las pruebas practicadas en el curso de proceso.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 138 del CGP, que respecto de los efectos de la declaración de nulidad dispuso:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Negrilla fuera de texto)

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En ese orden, como en el presente caso, en la audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2016, se decretaron como pruebas las documentales adosadas con la demanda y los testimonios de OLGA REGINA CABRALES ACOSTA, CESAR GIOVANI BELTRÁN MENA, SANDRA PATRICIA ESCOBAR RODRÍGUEZ, MIGUEL ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ, DIOSELINA MENA GUERRA y GERMÁN GUERRERO GELPU. Frente a la demandada UGPP se dispuso a tener como pruebas las aportadas y al no solicitar pruebas para practicar no se decretaron (fl. 024).

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 09 de noviembre de 2016 (fl. 027), se practicó el testimonio de SANDRA PATRICIA ESCOBAR RODRÍGUEZ y MIGUEL ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ y de oficio el interrogatorio de parte de la señora GLORIA INÉS RUBIANO MENA, los demás no se practicaron en la medida que no asistieron por tanto se desistieron.

En ese orden, se considera por parte del despacho es prudente reiterar la validez de las pruebas practicadas en el proceso.

De otro lado, en lo relacionado con las pruebas deprecadas por la litis consorte necesaria, se debe indicar que se no se acompañaron pruebas con el escrito de contestación y en el acápite de pruebas indicó

“Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente y las que se recauden en el trámite procesal. Así mismo manifiesto a su señoría, que la suscrita no tiene pruebas que aportar ni solicitar, por esta razón solicito a su señoría valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales y las documentales aportadas por los extremos, así como las que determine su despacho decretar de oficio.”

Así las cosas, se considera que al haberse declarado la nulidad de lo actuado desde la vinculación de la litis consorte necesaria LENYS MIREYA MIER LÓPEZ y al haber quedado con validez como consecuencia de la nulidad las pruebas practicadas, en este caso, las documentales allegados con la demanda y los testimonios de SANDRA PATRICIA ESCOBAR RODRÍGUEZ y MIGUEL ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ por virtud del artículo 138 del CGP, y al haber sido notificado la demanda y la totalidad del proceso a la curadora adlitem aunado a que solicita tener como pruebas las que resulten en el curso del proceso, por tanto, al no demostrar interés en evacuar interrogatorio a los testigos, y/o la reiteración de la práctica respecto de aquellos por su parte, es claro que en el presente caso no hay lugar a volver a citar y practicar la referida prueba, pues es claro que aquella conserva su validez, lo anterior se suma a que como por la litisconsorte no hay pruebas que decretar o practicar se debe entender agotado el periodo probatorio.

No habiendo pruebas que practicar, se cierra la etapa probatoria.

Por virtud del numeral tercero del artículo 179 del CPACA, al no haber pruebas que practicar se prescinde de la audiencia de pruebas y se procede a constituirse en audiencia de alegatos y juzgamiento.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

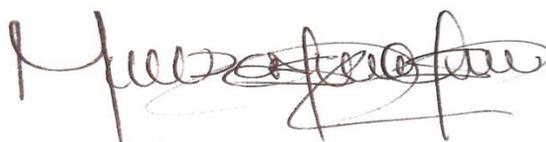
En consecuencia, el Despacho decide que las partes pueden presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes, razón por el cual la sentencia será proferida dentro de los subsiguientes 20 días por virtud del numeral 2 del artículo 181 del C.P.A.C.A.

-Decisión notificada en estrados. Sin recursos.-

Agotada la oportunidad para alegar de conclusión, el Despacho advierte que, de conformidad con el artículo 182.3 del CPACA, la sentencia será proferida por escrito, dentro de los subsiguientes 30 días.

Las partes podrán y demás usuarios podrán consultar la audiencia de pruebas en el siguiente link: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a24c5b2a-c3af-4226-ba99-4df74c2c4fc6?vcpubtoken=c083232d-207e-42e0-8244-cabf3961915f>

No siendo más el motivo de la diligencia, se deja constancia de la asistencia y se firma por el secretario ad-hoc y juez de este Despacho.



Proceso: 110013335025201400721-00.

Actora: GLORIA INÉS RUBIANO MENA.

Demandada: UGPP

ALEJANDRO SAAVEDRA
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b91fe6cab01270ba888a7278b9439d21973682df98ba8aafc4d9306d35d0296**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>